



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

RESOLUCIÓN N° **0395** 31 JUL 2024

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por el CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6, en contra de la Resolución No 0271 de fecha 20 de mayo de 2024”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0271 de fecha 20 de mayo de 2024, se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la corriente denominada Caño Prieto, en el PR 26 + 800 en jurisdicción del municipio de Astrea Cesar, en el marco del proyecto denominado “MANTENIMIENTO VIA EL BANCO –SAN JOSÉ –ARJONA RUTA 4313 Y YE DE ARJONA –EL PASO –CUATRO VIENTOS RUTA 43CS02”, presentada por el

Que la mencionada resolución fue notificada el día 23 de mayo de 2024.

Que el día 6 de junio de 2024 y encontrándose dentro del término legal, el señor RAUL SAADE MEJÍA identificado con la C. C. No 12.715.374, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la corriente denominada Caño Prieto, en el PR 26 + 800 en jurisdicción del municipio de Astrea Cesar, en el marco del proyecto denominado “ MANTENIMIENTO VIA EL BANCO –SAN JOSÉ –ARJONA RUTA 4313 Y YE DE ARJONA –EL PASO – CUATRO VIENTOS RUTA 43CS02”, presentada por el CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A 004-2024”.

Que el recurso persigue revocar la decisión y continuar el trámite administrativo ambiental. Los argumentos del recurso son los siguientes:

“En mi condición de representante legal del Consorcio El Cedro, en calidad de contratista y ejecutor del Contrato No:3859-2023 “MANTENIMIENTO VIA EL BANCO SAN JOSE ARJONA RUTA 4313 Y YE DE ARJONA EL PASO - CUATROVIENTOS RUTA 43CS02, INCLUYE CONSTRUCCIÓN DEL PONTON LOCALIZADO EN EL PR26+800” y de solicitante del permiso de ocupación de Cauce de la corriente denominada Caño Prieto en el PR26+ 800 en jurisdicción del municipio de Astrea Cesar, me permito manifestarles que dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición contra la Resolución 0271 de 2024.

1. Frente a la solicitud de pronunciamiento de la ANLA con relación a si se requiere o no de algún instrumento de control ambiental porque la obra trasciende la frontera del departamento del Cesar y que no solo ocupa la jurisdicción de dicha Corporación, nos permitimos reiterarles que la zona donde se encuentra ubicado el Pontón pertenece al municipio del Cesar, no trasciende su frontera, como se observa en los anexos 1.1 y 1.2, con todo respeto no puede acudir a una interpretación exegética del objeto del contrato, hay que ir más allá y observar y analizar la realidad del contrato, no obstante, se elevó la consulta a la ANLA., ver anexo 1. radicado de la solicitud, reiteramos que no podemos controlar los términos para obtener respuesta por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Asi mismo,

www.ccrpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e° Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0395

31 JUL 2024

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por el CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6, en contra de la Resolución No 0271 de fecha 20 de mayo de 2024.

2

consideramos respetuosamente que este requerimiento no está debidamente motivado, no basta, citar una disposición legal para entender que se está motivando la decisión.

2. Es importante precisar que el solicitante del permiso es el Consorcio EL Cedro, no sus consorciados, y los consorcios no tienen certificado de existencia y representación legal. No comprendemos porque se está solicitando el CERL de los Consorciados, si esto no es un requisito legal para tramitar el permiso. No obstante, se adjuntan los certificados solicitados, ver anexos 2 y 3.

3. En nuestro entender cumplimos con la información clara y suficiente frente a las condiciones de la vía y se aportó resolución de la entidad Nacional Competente INVIAS, no obstante, atendiendo su indicación se elevó consulta a la ANLA. Es importante precisar que no podemos controlar los tiempos para obtener respuesta de fondo. Reiteramos que la construcción del PONTON está en jurisdicción del Departamento de CESAR y, por ende, la corporación autónoma es competente para tramitar el permiso de ocupación solicitado. Reiteramos que se hace en el marco de la ejecución de un contrato de obra pública de interés general, conforme lo indicado en el ítem 1.

4. Se aporta pronunciamiento del Ministerio del Interior Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, quien mediante Resolución ST-0616 de 2024, manifestó que no procede la consulta previa con comunidades indígenas, ni afroamericanas, ni ROM para el proyecto contrato 3859 de 2023.

5. Se aporta nuevamente el plano, en el anexo 5.

Por lo expuesto, le solicitamos revocar la decisión proferida mediante la Resolución 0271 de 2024 y en su lugar, continuar con el trámite del permiso de ocupación Cauce de la corriente denominada Caño Prieto en el PR26+ 800 en jurisdicción del municipio de Astrea Cesar, por ser de vital importancia poder ejecutar a cabalidad el proyecto de obra pública de interés general y beneficiar a la comunidad del área de influencia”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. El desistimiento se decretó con fundamento en lo que a continuación se indica:
 - a) Mediante oficio SGAGA-CGITGJA- 0162 de fecha 29 de febrero de 2024, con reporte de entrega de fecha 1 de marzo del año en citas, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo al Consorcio peticionario que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. Dentro del término legal, el señor Horacio Ernesto Pérez Uribe en calidad de representante legal principal del Consorcio, según lo establecido en el formulario del registro único tributario, allegó respuesta parcial a lo requerido. El formulario del registro único tributario acredita la calidad de representantes de Horacio Ernesto Pérez Uribe, Raúl Martín Saade Mejía y Camilo

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 0395 de 31 JUL 2024 por medio de la cual se desata impugnación presentada por el CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6, en contra de la Resolución No 0271 de fecha 20 de mayo de 2024.

3

Andrés Saade Gómez. El Consorcio peticionario, no respondió lo siguiente, exigido en el oficio supra-dicho:

- **“Certificación, pronunciamiento o cualquier otro documento emanado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, donde se establezca si el proyecto requiere o no de algún instrumento de control ambiental expedido por dicha autoridad, por tratarse de un proyecto que trasciende la frontera del departamento del Cesar y que no solo ocupa la jurisdicción de esta Corporación”.** El usuario no aportó lo requerido y se limitó a señalar que “ si bien la referencia del contrato establece la vía El Banco Departamento del Magdalena ; se aclara que dentro del desarrollo del proyecto se prioriza por parte del INVIAS la zona a intervenir mediante el alcance establecido en : PR 66 +0000 al PR 73+0840 ruta 4313 y PR 20+0000 a PR 31+0860 ruta 43CS02, así como la construcción de pontón sobre el caño Prieto en el PR 26+0800 los cuales se encuentran en jurisdicción de la Corporación Ambiental de Cesar ; es importante que no se priorizó la vía 4303 que es la que inicia en el Banco pasa por San José y termina en Arjona”. Sobre este particular cabe precisar que el proyecto es uno solo identificado como “MANTENIMIENTO VIA EL BANCO –SAN JOSÉ –ARJONA RUTA 4313 Y YE DE ARJONA –EL PASO –CUATRO VIENTOS RUTA 43CS02”; que dicho proyecto trasciende la frontera del departamento del Cesar y que por mandato de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de Corpocesar se circunscribe al departamento del Cesar. Por esta razón, se requirió certificación, pronunciamiento o cualquier otro documento emanado de la ANLA. El usuario no cumplió lo requerido.
- **“Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 3 meses, de la persona o personas jurídicas que conformen el consorcio”.** El usuario respondió que **“El certificado de existencia y representación no aplica por tratarse de un consorcio”.** En torno a lo anterior es menester precisar: a) En este requerimiento, Corpocesar se está refiriendo de manera clara y expresa a **“la persona o personas jurídicas que conformen el consorcio”.** b) El consorcio está conformado por RSM CIA S.A.S., SADGO SAS ZOMAC y JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA. c) El usuario debió presentar los certificados de existencia y representación legal de RSM CIA S.A.S., SADGO SAS ZOMAC, como personas jurídicas que conforman el consorcio. El usuario no cumplió lo requerido.
- La Corporación requirió certificación de autoridad competente en torno a la naturaleza de la vía. El usuario en su respuesta al requerimiento No 10, invocó la resolución No 3700 de 1995 anexo 4, señalando que ella establece la nueva Red Nacional y allegó documento de fecha 5 de julio de 2019 mediante el cual el Director Territorial Cesar (e) del INVIAS, manifiesta lo que a continuación se transcribe : **“En atención a su solicitud de certificar la clasificación de la vía que corresponde al corredor El Banco –San José –Ye de Arjona –Cuatro Vientos en el departamento del Cesar , atentamente le informo que según decreto 735 de 2001, por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el plan de expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones ; las vías con códigos 4313 , El**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0395 31 JUL 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por el CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6, en contra de la Resolución No 0271 de fecha 20 de mayo de 2024.

4

Banco –Pueblo Nuevo , sector Banco-Arjona y 43CS02 Arjona –Cuatro Vientos pertenecen a la Red Vial primaria del Inviás”. Esta certificación aportada por el usuario, confirma la necesidad que tenía el usuario de presentar certificación, pronunciamiento o cualquier otro documento emanado de la ANLA; porque el proyecto además de trascender la frontera del departamento del Cesar, no se enmarca en el concepto de vía secundaria o terciaria, que en principio son las vías sobre las cuales ejercen competencia las Corporaciones, como se le manifestó en el texto del requerimiento informativo.

- “Documento de procedencia o no de consulta previa expedido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa-Ministerio del Interior”. El usuario respondió manifestando que “en la gestión contractual estudio previo y análisis del sector, en el Item h anexo 5 , se establece que no es necesario realizar consulta previa , de igual manera como se observa en la imagen a continuación (anexó imagen) , el proyecto no se encuentra dentro de la línea negra , no obstante se adjunta, la consulta realizada al Ministerio acerca de la presencia de grupos étnicos”. La Corporación respeta las aseveraciones del usuario, pero debe recordarse que es la autoridad y no el peticionario quien determina si se requiere o no de la referida consulta. Además debe indicarse que a la luz de las disposiciones normativas señaladas en el cuerpo del requerimiento informativo , quien esté interesado en ejecutar este tipo de Proyecto, Obra o Actividad (POA) , debe en primera instancia solicitar a la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior el **Tramite de Determinación de Procedencia y Oportunidad de Consulta Previa** de acuerdo con el criterio de afectación directa, con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran. Para estos fines legales, en la página web del Ministerio del Interior se encuentra el denominado “**FORMATO DE SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA PREVIA PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES**”. El usuario no aportó lo requerido.
- “Planos en planchas de 100 x 70 cms debidamente suscritos por el ingeniero o firma responsable”. El usuario no aportó lo requerido.

3. Con ocasión del recurso, se aporta pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, quien mediante Resolución ST-0616 de 2024, establece que no procede la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto. Se observa que la solicitud ante la autoridad nacional fue presentada dentro del término legal otorgado en el requerimiento informativo, pero ello nunca fue informado ni acreditado a Corpocesar . El usuario al responder el requerimiento se limitó a efectuar una serie de aseveraciones que en su momento ameritaron lo que la entidad manifestó en la resolución de desistimiento, cuando se le indicó que “**La Corporación respeta las aseveraciones del usuario, pero debe recordarse que es la autoridad y no el peticionario quien determina si se requiere o no de la referida consulta**”. Dentro del término legal no se aportó lo requerido, ni se acreditó estar realizando las gestiones o trámites correspondientes ante la autoridad competente.
4. El usuario aporta copia de la consulta que elevó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, mediante oficio de fecha 5 de junio de 2024. Sobre el particular cabe recordar que el requerimiento informativo se efectuó a través del oficio SGAGA-CGITGJA-0162 de fecha 29 de febrero de 2024, con reporte de entrega de fecha 1 de marzo del año en citas. Significa ello, que si el usuario tenía voluntad de atender dicho requerimiento debió



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0395

31 JUL 2024

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por el CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6, en contra de la Resolución No 0271 de fecha 20 de mayo de 2024.

5

radicar la solicitud ante ANLA, dentro del término que se le otorgó (un mes). De esa manera hubiese podido presentar a Corpocesar copia de dicha radicación, como evidencia de estar acatando lo requerido, lo cual no efectuó. Por el contrario, con ocasión del recurso presenta copia de la solicitud radicada ante ANLA de fecha 5 de junio de 2024, y ello lo que evidencia es que la solicitud la presentó con posterioridad a la resolución que decretó el desistimiento No 0271 del 20 de mayo de 2024. Por ello no es válido que el impugnador manifieste que no puede “controlar los términos para obtener respuesta por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”, porque los documentos presentados lo único que evidencian es que no atendió el requerimiento dentro del término legal y que la gestión ante la ANLA, la inició con posterioridad a la fecha en que se decretó el desistimiento.

5. Al usuario se le requirió el certificado de existencia y representación legal de los Consorciados y no los aportó dentro del término legal concedido. Aporta dichos certificados como anexos del recurso. Sobre el particular es menester precisar que el recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. De igual manera debe indicarse de manera categórica, que el recurrente no puede pretender usar el mecanismo del recurso, para aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página webwww.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta1.asp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio: “En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?”

El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano”. (Subrayas fuera de texto)

6. Dentro del término para responder el requerimiento informativo, el usuario no aportó los Planos en planchas de 100 x 70 cms debidamente suscritos por el ingeniero o firma responsable, como le fue exigido.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub. - Exámine se procederá a confirmar la decisión, por no existir razones para revocar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



0395

31 JUL 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por el CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6, en contra de la Resolución No 0271 de fecha 20 de mayo de 2024.

6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No 0271 de fecha 20 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal del CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los 31 JUL 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente C/GJ-A 004-2024

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306